



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000050625467



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:

[Redacted Name], [Redacted Address], DEFENSORIA PUBLICA DE VICTIMA CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHACO, [Redacted Address]

Domicilio: 20205738275
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Table with 9 columns: N°ORDEN, EXPTE. N°, ZONA, FUERO, JUZGADO, SECRET., COPIAS, PERSONAL, OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [Redacted Name] s/INFRACCION ART.2 PRIMER PARRAFO DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842 DENUNCIANTE: [Redacted Name]

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia, de diciembre de 2021.

Fdo.: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

SENTENCIA N° 66/2021.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Juez Juan Manuel Iglesias, constituido en Sala Unipersonal de este Tribunal Oral Criminal Federal, asistido por el Secretario de Cámara Francisco Rondan, de manera presencial y también remota de conformidad con las Acordadas 6/20, 8/20, 12/20, 13/20, 14/20, y concordantes, 16/20, 8/21 CSJN y 6/20 y 7/20 de la CFCPenal, para dictar sentencia en esta causa caratulada "ACEVAL, VICENTE s/infracción artículo 2° Ley 26.364" Expediente N° 9725/2019/TO1 con relación a [REDACTED] (DNI. [REDACTED]), de nacionalidad argentina, nacido el 5 de abril de 1968 en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, hijo de [REDACTED] (v) y [REDACTED] (v), de estado civil casado, de ocupación comerciante, domiciliado en [REDACTED], [REDACTED] del Barrio 300 Viviendas, Resistencia, Chaco.

Expediente en el que intervinieron el Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel, el Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez, el Dr. Gustavo Vargas Defensor Público Oficial de la Víctima en representación de [REDACTED], el imputado [REDACTED] representado por los Dres. Olga Mongelos y Leandro García Redondo.

De cuyas constancias,

RESULTA:

1) En estos obrados la pieza acusatoria del Fiscal describió que [REDACTED] de nacionalidad venezolana, denunció que [REDACTED] oriundo de esta ciudad de Resistencia, la contactó a través de la red social Facebook y por Whatsapp ofreciéndole trabajar en este país (y región) y ser socios en su comercio de venta de bebidas al por mayor "No somos chinos", además de proveerle una casa, un automóvil y una moto.

La negativa de [REDACTED] motivó que [REDACTED] contactara a [REDACTED], su hermano, a quien le pagó los pasajes para su viaje desde Venezuela al país en 2018. Poco tiempo después, [REDACTED] les envió los pasajes para el viaje de aquella y su hijo, [REDACTED], su cuñada y un hijo de esta última a través de un itinerario que incluyó un paso por la República de Bolivia.



#35578330#313439871#20211222115348624

El 20 de octubre de 2018, previo sortear una dificultad migratoria en la frontera de ese país con Argentina, [REDACTED] y sus acompañantes ingresaron a nuestro país, arribando a Resistencia el 21 de ese mismo mes y año.

Entre noviembre de 2018 y marzo de 2019, [REDACTED] mantuvo una relación sentimental con [REDACTED] que se interrumpió debido a los maltratos por parte de éste que incluían el sometimiento a prácticas sexuales sin su consentimiento, agresiones verbales, acoso psicológico, trato humillante ante su propio hijo y terceras personas amén de amenazarla con armas blancas.

La nombrada señaló que permanentemente [REDACTED] le refería que tenía que acceder a sus requerimientos sexuales como condición para obtener aquello que antes le había prometido, bajo amenaza de deportarla.

También, que aquél hacía ostentación de supuestos contactos suyos a quien incluso llamaba telefónicamente para ofrecer servicios sexuales describiéndola como "...una venezolana que estaba bien bonita..." poniendo a disposición sus fotografías y un número de teléfono, no obstante aclarar que esas propuestas nunca tuvieron una concreción.

Trabajó para el imputado de lunes a viernes y a cambio recibió por pago bolsas de harina para preparar arepas, mientras a su hermano (José) sí le abonaba \$3.000 por semana.

[REDACTED], gerente del comercio Tecno House y vecino de [REDACTED] fue testigo de la violencia que [REDACTED] ejercía para con [REDACTED], incluso le ofreció a ésta que se mudara a su casa hasta que pudiera conseguir un trabajo y alquilar una vivienda. Así lo hizo el 10 de julio de 2019 y fue a partir de ese momento que [REDACTED] comenzó a amenazarla, acosándola con vigilancias e interceptándola en la vía pública.

El 1 de agosto de aquel año, instantes después de dejar a su hijo en la escuela aquél comenzó a perseguirla a bordo de una motocicleta Honda, oportunidad en la que a la par de exhibirle un arma de fuego que portaba en la cintura le expresó que le iba a pegar unos tiros a [REDACTED] ([REDACTED]), lo que finalmente consumó el 3 de ese mismo mes y año.

Las lesiones infligidas al nombrado [REDACTED] le provocaron su muerte y esas contingencias tramitaron en el Expediente N° 25933/2019-1 "[REDACTED] [REDACTED] s/ homicidio preterintencional"; registro del Equipo Fiscal N° 3.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

Expte. Policial N° 130/905260-E-/2019 el que se condenó al nombrado a la pena de tres años prisión efectiva por homicidio culposo.

2) En la audiencia del 2 del corriente mes y año en curso se expuso el acuerdo entre la Fiscalía, la Defensoría de la Víctima, el imputado [REDACTED] y sus letrados para tramitar la causa bajo las prescripciones del artículo 431 bis del Ordenamiento ritual.

El convenio propició considerar a [REDACTED] autor del delito de trata de personas en grado de tentativa, mocionándose una pena de tres 3 años de prisión de cumplimiento efectivo (artículos 42, 145 bis Código Penal).

El Dr. Gustavo Vargas expresó que el acuerdo prevé también una reparación económica en dinero (U\$1500) que el imputado asumió frente a la víctima ([REDACTED]) quien lo consintió porque esa cantidad satisfacía los gastos operativos que implicó su repatriación a la República Bolivariana de Venezuela, país donde actualmente reside (Conf. acta de audiencia ante la Defensoría Pública Oficial de la Víctima de la Provincia del Chaco, 6 de diciembre 2021 incorporada al legajo vía sistema lex 100).

Se consensuó, además, proponer la prohibición de contacto por cualquier forma, personal, por interpósita persona, o por vías postal, redes sociales u otras, entre el encartado, la víctima y/o cualquiera de sus familiares.

El defensor Dr. Leandro García Redondo reparó en la necesidad de resolver la cuestión de competencia habida cuenta que este es último tribunal sentenciante y que se unifique la presente pena con la de igual cantidad impuesta en Expediente N° 25933/2019-1 "[REDACTED] s/ homicidio preterintencional"; registro del Equipo Fiscal N° 3, Expte. Policial N° 130/905260-E-/2019 registro del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, actualmente radicado en el Juzgado de Ejecución Penal N°1 ante el cual tramita un planteo de soltura respecto del causante.

3.1) Conocimiento de visu del imputado (art. 431 bis inc. 3 CPPN)

El nombrado [REDACTED] respondió preguntas de esta magistratura, manifestando su libre y voluntaria decisión de someterse a este procedimiento de resolución alternativa para lo cual -dijo- fueron convenientemente asesorado por los letrados que ejercen su defensa



#35578330#313439871#20211222115348624

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, la participación de aquél (art. 431 bis inc. 2, CPPN) fijado el encuadramiento legal y mocionada la sanción, fiscalía, imputado y defensa solicitaron la homologación del acuerdo.

4) El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los Representantes del Ministerio Público Fiscal.

Como ejercicio de facultades y en supuestos taxativamente enumerados, se otorga a los encargados de la promoción criminal, la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

En escenarios como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la verosimilitud de los hechos, hace que en la pugna entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

Por lo demás “[n]o se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria -y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado- y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)”.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, la petición -formulada en el contexto inicial de una audiencia de debate de juicio oral- finalmente direccionada hacia la intervención unipersonal, habilita la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

sustanciación y el dictado del presente fallo en el contexto del instituto procesal invocado.

De suyo, en este tramo se verificó que el imputado prestó consentimiento de manera libre, voluntaria, y que la calificación legal acordada es congruente respecto de los hechos que conforman la plataforma fáctica.

No obstante el consenso, no se trata aquí de una decisión judicial inimpugnable, toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.

5) La CSJN estableció el método histórico para el análisis sobre los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399).

La modalidad de solución consensuada, no releva de la apreciación de las probanzas que no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción lógica y razonable.

La materialidad se sustenta en las pruebas generadas durante la instrucción, no obstante que esta magistratura no está obligada a valorar todas las existentes sino sólo aquellas necesarias y suficientes para lograr un juicio de certeza positiva.

Allende de las modificaciones en que coincidieron la fiscalía y las demás partes el examen del caso posibilita tener por cierto y acreditado los hechos con sustento en las siguientes piezas procesales: Expediente N° 26080/2019-1 del Equipo Fiscal N° 9, Poder Judicial de la Provincia del Chaco (fs. 1/2); acta de denuncia (fs. 3/4), declaración testimonial de María Graciela Rodríguez Parra (fs. 5/6 y vta.); informe disciplinario, Oficina del Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (fs. 11/12); informes sobre tareas investigativas del Departamento de Lucha contra la Trata de Personas -Policía del Chaco- (fs. 55/56, 80/81, 95/98, 100/106, 171/172, 218, 221, 261/268); informe de la Municipalidad de Resistencia (fs. 62/70); informe de AFIP (fs. 89/91), informe División Antecedentes Personales, Policía del Chaco (fs. 115), informe de la Dirección de Habilitaciones Comerciales (fs. 118); informe de la Comisaría 5ª Dirección



#35578330#313439871#20211222115348624

General de Seguridad Metropolitana -Policía del Chaco (fs. 135); informe de la División Delitos Tecnológicos Departamento de Investigaciones Complejas Policía del Chaco (fs. 138/144); informes de dominio DNRPA sobre pick up Ranger dominio [REDACTED] (fs. 159/164, 216); informe de la Oficina de Rescate (fs. 278); informe del Equipo Fiscal N° 3 Poder Judicial de la Provincia del Chaco (agregado digitalmente); acta de allanamiento, croquis y anexo fotográfico (fs. 40/41, 42/47, 51 y vta.); acta de allanamiento, croquis y anexo fotográfico (incorporado digitalmente); informe socio ambiental en el domicilio del imputado (incorporado digitalmente); informe del RNR (digital); informe de la Dirección Nacional de Migraciones (digital), examen mental obligatorio, artículo 78 CPPN (digital), testimonial de [REDACTED] (digital).

A esta altura del examen al plexo probatorio detallado, es posible cohonestar las acciones de [REDACTED] con quien en definitiva las acusó, [REDACTED]

Esas conductas confluyeron temporal y espacialmente en un ámbito donde el resultado, con la progresión que se verá más adelante, quedó alcanzado por una configuración típica.

Las producción de los hechos determinantes de la acusación contenida en el acuerdo, admitidos por el encausado, no fueron cuestionados en tramo alguno de este proceso hasta esta instancia.

La deconstrucción de toda la plataforma fáctica permite visualizar realizaciones humanas, despliegues ejercidos con libertad y voluntad, con un propósito atribuible al enjuiciado aun cuando el tipo penal propiciado no alcanzó su perfeccionamiento consumativo.

En el marco de la sana crítica racional, el relato fáctico y sustento probatorio citados, más allá de toda duda razonable, confirman la existencia de los hechos traídos a esta instancia.

6) Autoría - Calificación Legal – Pena.

Manteniendo incólume la plataforma fáctica y superado a esta altura la legal y más que reiterada postura doctrinaria y jurisprudencial en cuanto a que la titularidad de la acción penal pública recae en cabeza Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN, art. 5 CPPN) teniendo presente la garantía *pro-persona* en todo cuanto implique punir una conducta, en este caso puntual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

es imprescindible establecer si los hechos y el andamiaje probatorio ratifican la lectura jurídica consensuada en el acuerdo.

Si bien el encartado realizó acciones que el juez de instrucción -con más retórica dogmática que basamento probatorio- subsumió con inconexa y magra fundamentación en una suerte de abanico de figuras penales, la lectura y mérito de los pocos datos objetivos posibilita -no sin esfuerzo- formar un cuadro convictorio que aproxima una respuesta afín con la previsión normativa del artículo 145 bis del Código Penal (ley 26842).

Por exigencia normativa, esta solución alternativa se nutre de las probanzas que, como se anticipó, tuvieron un escaso rigor analítico durante la instrucción y, más allá de que los efectos de este pronunciamiento hayan sido concordados por las partes, en absoluto puede prescindirse de la certeza (Conf. CADH, Garantías, artículo 8).

Para esta instancia decisoria, el difuso cuadro de evidencias requiere -al menos- de un ordenamiento temporal de los acontecimientos.

Si bien el curso de los acontecimientos mutó en el tiempo hasta el desenlace que aquí se juzga, existió en un punto embrionario un gesto que hasta podría asumirse como loable desde una primera impresión.

Una oferta laboral que existió. Así lo admitió la denunciante, oriunda de Venezuela donde residía, región de Sudamérica en la que es de público conocimiento la coyuntura socio económica -acuciante para una significativa porción poblacional- y determinante al momento de decidir emigrar.

Hasta ese extremo llegó [REDACTED], obviamente estimulada por la promesa de [REDACTED].

La recepción. [REDACTED] que costeó el viaje, fue a buscarla a Tucumán donde arribó el 20 de octubre de 2018 con su hijo, su cuñada [REDACTED] y el hijo de esta última. Ya en Resistencia los alojó en una vivienda supuestamente rentada por aquél, donde [REDACTED] comenzó a desarrollar el trabajo acordado hasta ese tramo sin sobresaltos ni situaciones problemáticas como lo indicó ésta.

Esas circunstancias precedieron a una etapa posterior donde ese vínculo laboral se transformó en sentimental, la nombrada y [REDACTED] mantuvieron una relación de pareja.



#35578330#313439871#20211222115348624

A partir de allí se sucedieron una serie de episodios donde predominaron el mal trato, la violencia, la denigración sustentada en la condición de mujer y migrante, la exhibición de un arma blanca para amedrentarla y a la vez persuadirla para prácticas sexuales forzadas y desagradables a las que [REDACTED] la sometía.

Incluso -según denunció [REDACTED]- delante suyo efectuaba llamadas telefónicas ofreciéndola a eventuales conocidos para que mantuvieran sexo con ella, la describía como "...venezolana bien bonita..." y además les aportaba el número de teléfono para que concertaran encuentros con ella.

La idea en [REDACTED] según [REDACTED], era que esa labor podría reportarle ganancias. De todas formas -dijo la denunciante- no pudo verificar si efectivamente esos llamados fueron hechos por aquél porque nunca nadie la llamó.

[REDACTED], devenido en testigo de lo que acontecía con [REDACTED] por haber sido vecino (colindante) del inmueble en [REDACTED] de esta capital, les permitió que ella y a su hijo que vivieran en su casa hasta obtener un trabajo y mejorar su realidad.

[REDACTED] reaccionó hostigándola, persiguiéndola cuando trasladaba a su hijo a la escuela, interceptándola a bordo de su motocicleta, un permanente acoso e intimidación, inclusive amenazándola con atentar contra [REDACTED] mostrándole un revolver que portaba en su cintura, todo ello con el propósito de que volviera a su casa.

Finalmente, una escalada más que recrudesció el conflicto, [REDACTED] consumó su amenaza contra [REDACTED] a quien le provocó lesiones con un arma de fuego que poco después causaron su muerte. Por ese delito [REDACTED] recibió una condena a tres años de prisión efectiva (Conf. Expte. N° 25933/2019-1 "[REDACTED] s/homicidio preterintencional", registro del Equipo Fiscal N° 3. Expte. Policial N° 130/905260-E-/2019).

En esa estructura fáctica, debe colegirse que [REDACTED] se erigió como principal y único motor desencadenante de los padecimientos reportados por [REDACTED]

La configuración penal optada impone una suerte de parcelamiento cronológico para entender -en definitiva- en qué momento del *iter* y cuáles elementos, en todo caso, posibilitan el encuadramiento propiciado que, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

oportuno resaltar, no fue precisado por el Defensor de la Víctima, tampoco por la Fiscalía ni la Defensa de confianza en punto a si fue trata para explotación laboral o sexual.

Ninguna de esas hipótesis fue lo suficientemente abordada. Aun cuando ambas pudieron haber coexistido, los pobres antecedentes de la causa me inclinan a considerar que la segunda forma, tentada, aproxima a la figura penal del acuerdo.

Dicho como está, la instrucción no cubrió probatoriamente espacios que el sentido común exigía, vgr. no existió un sola referencia testimonial inicial de [REDACTED], hermano de la víctima, menos de [REDACTED], su cuñada y quien la acompañó en la travesía. El Fiscal de juicio recién los contempló y ofreció en calidad de "testigos nuevos" en el tiempo del artículo 354 del Ordenamiento ritual.

Aun cuando [REDACTED] pudiera haberse representado que la situación del país donde residía [REDACTED] era un factor que facilitaría que la damnificada accediera a venir a esta región, debe descartarse en la medida que nada hay que pruebe y supere lo que hasta sólo debo catalogar de mera conjetura.

Tampoco que existió un engaño seductor a modo de captación -inicial- habida cuenta que la oportunidad laboral que le ofertaba era real, no enmascarada, incluso su hermano [REDACTED] que ya residía en esta ciudad, trabajaba para [REDACTED] y de hecho fue a través suyo que el encartado la convenció de venir al país.

A mayor abono, fue la actividad que la denunciante reconoció haber desarrollado por un tiempo.

Que la relación entre el imputado y la damnificada alternara desde una faceta laboral a una sentimental en cierto modo dificulta comprender cuando lo íntimo y propio del vínculo amoroso adquirió rasgos de explotación, menos aún si fue la propia [REDACTED] quien tuvo para sí la opción -de hecho la ejerció- al alejarse de [REDACTED] y poner así un coto a la situación.

Eso último efectivamente ocurrió cuando, facilitado por su vecino [REDACTED], mudaron de residencia -ella y su hijo- a la casa de éste.

Desde otra arista, que [REDACTED] ofertase de manera telefónica a [REDACTED] como especie de mercadería para consumo sexual a supuestos



conocidos o contactos suyos, vale mencionarlo, tampoco aquí la instrucción ahondó en mayores datos al respecto no obstante el secuestro de un celular (Samsung A20, SIM Movistar, conf. allanamiento al domicilio de [REDACTED], 19 de marzo de 2021), que no fue auscultado pericialmente.

Sin embargo, que aquella testimoniase que no supo si esa maniobra fue o no real toda vez que nunca nadie la contactó en su teléfono, es un detalle que debe ponderarse verosímilmente por la espontaneidad por cuanto a pesar del agobio de una relación insostenible e indigna, [REDACTED] no manipuló el contexto para agravar la situación de [REDACTED], por el contrario, relató hasta qué punto éste potenció una protervia que en la escalada registró un desenlace luctuoso, algo que en cierto modo ya le había anunciado: la agresión con arma de fuego y la posterior muerte de [REDACTED].

Esto último -más allá de tratarse de un hecho diferente- no puede considerársele aislado en tanto quedó inscripto en esa suerte de vía crucis que significó la experiencia de aquella con el aquí imputado.

A esta altura, las más que prolíficas fuentes internacionales (por citar y sin agotarlas, vgr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer de “Belem do Para” y la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”, precedentes jurisprudenciales internos, derecho comparado y antecedentes convencionales), aportan a una visión interpretativa cada vez más amplia y extendida de la perspectiva de género, insoslayable basamento desde el cual corresponde examinar casos como el traído a esta decisión.

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, dano o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Conf. artículo 1 de la Convención de Belem Do Para).

Sentado entonces que es dentro de las previsiones del artículo 145 bis del Código sustantivo donde se enmarca el hecho juzgado, resta por establecer si la evolución posibilita considerarlo tentado como propusieron las partes.

La acción es punible tanto cuando ocurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo, y también cuando falta algún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

elemento requerido por el tipo objetivo. De allí que el hecho punible tiene distintas etapas de realización (tentativa y consumación).

Ello así, por la exigencia de delimitar en qué momento el autor ingresa en el límite mínimo de lo punible, y cuándo alcanzó la etapa que permite llegar al máximo de punibilidad prevista.

“[I]a tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo...” (Zafaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002. p. 809).

En ese sentido, consideramos la tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

¿Cómo aplica ese concepto al caso de autos?

Debe considerarse que el tramo sensible se conformó con los “llamados telefónicos” que la denunciante dijo que ██████ llevó a cabo -como antes se dijo- para ofrecer sus servicios sexuales a terceros.

Ese acto preparatorio proyectado a una futura explotación sexual, finalmente no precipitó -así lo admitió Parra Rodríguez- ninguna consumación en tal sentido.

De los dos tipos de tentativas contemplados, tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada, me inclino por la primera, en la medida que ██████ si bien previó el hecho delictivo y, contando con la víctima, llevó a cabo aquellos actos necesarios para la consumación, no lo concretó: “[I]a tentativa impropia conocida también como tentativa acabada o como delito frustrado, se observa cuando el autor ha cometido todos los actos necesarios para la consumación de un delito, la cual no se actualiza por causas independientes de su voluntad...” (Conf. MALO CAMACHO, Gustavo. Tentativa del delito. versión PDF, p. 13-14).



#35578330#313439871#20211222115348624

Debo reconocer que, a pesar de la falta de consumación del delito, la acción desplegada por el imputado, fue la adecuada para alcanzarla (tentativa idónea).

6.i) En términos de participación puede señalarse que [REDACTED] realizó la acción típica del hecho por sí mismo, lejos estuvo de ser un sujeto fungible.

Tuvo el dominio funcional del hecho, lo visualizó, tanto en una fase preparativa como en una posterior ejecutiva que en definitiva no realizó.

La descripción probatoria (de la instrucción) apuntada como exigencia del instituto que aquí se trata, aporta al cuadro que tuvo en [REDACTED] al artífice de las contingencias denunciadas por [REDACTED].

El causante además, actuó con dolo, independientemente de que a ese elemento se lo conciba desde la teoría del conocimiento o desde la representación del tipo penal.

En autos, con la información colectada -embrionariamente- y de los prolegómenos a la irrupción prevencional a partir de la denuncia, quedó corroborado que aquél supo que a sus acciones concurrían los presupuestos objetivos del tipo, y una finalidad de explotación sexual que se frustró.

Ese saber, sin hesitación viene al caso en [REDACTED], y debe colegirse a partir del testimonio de [REDACTED] en las circunstancias arriba merituadas.

En este tramo, no advierto algún elemento distintivo que controvierta las acciones expuestas.

Cohonestando los hechos y pruebas la descripción típica de la norma (artículo 145 bis del Código Penal) deviene ajustada al caso. (Conf. Pronunciamientos del TOF de Resistencia, vgr. "Días y otros", "Suarez, Nely", entre otros).

El delito de trata es los denominados de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado antes del momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no este materialmente perjudicado o lo este sólo en parte.

Si bien las investigaciones de trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (de captacion, transporte y recepcion) a que la explotacion resulte consumada, de acuerdo a como se han ponderados los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

elementos probatorios, corresponde tener como disparador para una finalidad de explotación sexual -que no ocurrió- el momento en que el encartado comenzó sus ofertas para aquellos interesados en mantener contactos carnales con la damnificada.

Ese parámetro, a estar de las manifestaciones de [REDACTED] y en tanto no fueron controvertidos en parte alguna de este proceso, permite adquirir la obligada certeza para un pronunciamiento condenatorio. La exteriorización de la acción de [REDACTED] -aun cuando no se reportó una sola oportunidad de explotación sexual de la nombrada- hace plausible subsumir su conducta en el delito de trata de personas, aun cuando la finalidad de explotación no haya logrado materializarse, como antes se expresó.

En términos objetivos, el relato de eventos arriba descriptos no posibilita una lectura o encuadramiento alternativo. El enjuiciado realizó acciones manifiestamente reveladoras e impregnadas de una intencionalidad dañosa a la libertad de quien resultó víctima.

La reconstrucción de los sucesos posibilita obtener una conducta humana, no derivada de la naturaleza sino como ejercicio de libertad de quien, a través de distintos aportes, posibilitó la configuración típica de un hecho que no superó un grado de conato.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte la presencia de un sujeto activo (agente) y la concurrencia de los elementos objetivos del artículo 145 bis del Código Penal, como supra se describió.

Hasta aquí puedo afirmar que la conducta de [REDACTED], se presenta contraria a derecho y sin circunstancias justificantes permisivas que deban ser soportadas por la sociedad e impidan, en consecuencia, su clasificación como conductas antijurídicas.

- Juicio de culpabilidad

Procesalmente, nada plausible desnaturalizó los hechos comprobados, el nombrado dispuso y realizó la conducta ilícita que se le atribuyó.

Su nivel de instrucción (estudios primarios completos) pone de resalto una formación básica y suficiente que implica, por un lado, un grado aceptable para comprender lo ilegal y a la vez impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena diferente a la mocionada en el acuerdo.



#35578330#313439871#20211222115348624

Los datos obrantes en autos lo muestran apto para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia y mayor conciencia de lo antijurídico “[a]l momento del examen medico el evaluado se presenta orientado auto y alopsiquicamente, lucido y vigil. Actitud colaborador durante la entrevista, mantiene contacto ocular durante la misma. Pensamiento y discurso sin alteraciones en curso, con contenido coherente. Teniendo conciencia de la realidad y percibirla tal cual es. No refiere alteraciones sensoperceptivas ni se objetivan...” (Conf. informe art. 78 CPPN).

Por otra parte, el relevamiento social – ambiental tampoco revela condiciones de miseria. Su actividad como comerciante pone de resalto la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar la ilegalidad de sus acciones, resultando amplio su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma.

Lo dicho, me lleva a descartar cualquier condicionante para justificar, permitir o eximirlo de responsabilidad por sus acciones.

Las referencias precedentes habilitan a considerarlo –como ya señalé- autores penalmente.

La autodeterminación y conciencia en los hechos reafirman la comprensión de la antijuridicidad y también la necesidad y merecimiento de la pena que les cabe al verificarse las condiciones objetivas de punibilidad preestablecidas.

- Sanción

Por razones de metodología y buen orden las consideraciones que siguen aportan el fundamento para la procedencia de la pena que las partes mocionaron en el acuerdo.

Como liminarmente quedó expuesto, la Fiscalía, el Defensor de la Víctima, el imputado y la Defensa particular, alcanzaron libremente y sin condicionamientos un acuerdo de juicio abreviado, canal procesal contemplado en el Código Procesal Penal vigente (Ley 23.984).

- Mensuramiento punitivo

Con sustento en las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoro como agravantes las siguientes circunstancias:

- *Calidad de los motivos que determinaron a [REDACTED] a delinquir.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

Sin mayor esfuerzo es fácil percibir que el lucro estuvo en el ideario del nombrado.

A estar de la letra expresa del art. 41 apartado 2 del Código Penal ninguno de los enjuiciados -como también se señaló- estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad insuperable para ganarse el sustento. Sus formaciones, aun básicas y sus conocimientos de oficios eran -lo son aún- herramientas válidas para aportar a la subsistencia propia y la de los miembros de su familia de una manera lícita.

- Conducta anterior al hecho.

El causante registra una condena de tres años de prisión efectiva en causa N° 25933/2019 "██████████ s/homicidio culposo" que tramitó en ante la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

- Conducta posterior al hecho.

██████████ arribó a esta instancia de decisión encontrándose privado de libertad y alojado en dependencia local de Gendarmería Nacional.

- Atenuantes.

- Extensión del daño y peligro causados.

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho únicamente admite aspectos de las personalidades de los imputados relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo - especiales (Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CFCPenal, Sala II, 12/08/10).

Lo que surge producido probatoriamente en la causa, no permite visualizar elementos que posibiliten un menor rigor punitivo al postulado.

- Mayor o menor peligrosidad.

En términos de autoría penal, no obstante esta incursión delictiva, no se visualiza una peligrosidad que amerite adoptar algún temperamento y/o medida de seguridad particular más apropiada que la pena.

En igual sentido ponderatorio, el relevamiento social ambiental practicados no proporciona datos de conflictividad intra familiar ni con terceros.

Limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.) en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador de acuerdo al axioma "*nulo es el juicio sin acusación*", concluyo



#35578330#313439871#20211222115348624

que la sanción deben integrarse como se la mocionó: 3 años de prisión de cumplimiento efectivo.

En otro orden, también corresponde atender la petición efectuada por el Defensor de la Víctima Dr. Gustavo Vargas en cuanto a prohibir a [REDACTED] por cualquier vía y/o medio, por sí o interpósita persona, todo contacto con [REDACTED] y el entorno familiar con quienes convive en la República Bolivariana de Venezuela.

Considero que la cantidad de sanción privativa de libertad se ajusta a pautas de prevención especial y general, y al principio de proporcionalidad atento a la magnitud del injusto y la progresión ejecutiva del hecho (tentativa) que torna aplicable componer la pena con arreglo a lo normado por el artículo 44 del Código Penal.

Por último, corresponde imponer al causante la obligación de satisfacer las costas del proceso con las salvedades que se indicaran infra (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

Atento a la forma de este pronunciamiento, corresponde hacer cesar toda medida cautelar que oportunamente se dispuso sobre el causante juntamente con su anotación en los registros públicos correspondientes. Ofíciase.

A las demás incidencias:

- Decomisos

Corresponde disponerlos con relación a los elementos que se hubieren secuestrados en autos (dinero, teléfonos celular, etc.) a los que deberá darseles el destino que por ley corresponda (art. 23 del Código Penal, 522 del CPPN).

- Honorarios

Se pondera aquí, la labor de los letrados particulares, la extensión de sus intervenciones, el contenido jurídico de las presentaciones efectuadas, la calidad de la actuación y resultados obtenidos.

Con independencia de la suerte de su representado, lo sustancial de sus tareas se desarrollaron dentro de los estándares deseables según las distintas etapas (instrucción, estadio preliminar, propuesta para juicio abreviado) y las estrategias defensivas articuladas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

Estimamos que los honorarios profesionales de los Dres. Olga Mongelos y Leandro García Redondo deben integrarse con la cantidad de 50 UMA (arts. 531, 534 CPPN; 19 de la ley 27.423; Ac. 12/2021 CSJN).

-*Cómputo de Pena.* A practicarse por el Actuario, el que aprobado se comunicarán al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a [REDACTED] cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como autor penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL en grado de TENTATIVA, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y COSTAS, ordenando el cese de toda medida cautelar que a su respecto se hubiere dictado (art. 42, 44, 45, 145 bis del Código Penal, art. 1, inciso c, ley 26842; arts. 518, 530, 531 CPPN).

II.- PROHIBIR a [REDACTED] por cualquier vía y/o medio, por sí o interpósita persona, todo contacto con [REDACTED] y el entorno familiar con quienes convive en la República Bolivariana de Venezuela.

III.- DECOMISAR los efectos secuestrados, dándoseles el destino que por ley corresponda (artículo 23 del Código Penal, 522 del CPPN).

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Olga Mongelos y Leandro García Redondo deben integrarse con la cantidad de 50 UMA (arts. 531, 534 CPPN; 19 de la ley 27.423; Ac. 12/2021 CSJN).

V.- Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese y cúrsense las comunicaciones ordenadas.

JUAN MANEL IGLESIAS



#35578330#313439871#20211222115348624

JUEZ DE CAMARA

FRANCISCO RONDAN
SECRETARIO DE CAMARA



#35578330#313439871#20211222115348624



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

SENTENCIA N° 66/2021.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Juez Juan Manuel Iglesias, constituido en Sala Unipersonal de este Tribunal Oral Criminal Federal, asistido por el Secretario de Cámara Francisco Rondan, de manera presencial y también remota de conformidad con las Acordadas 6/20, 8/20, 12/20, 13/20, 14/20, y concordantes, 16/20, 8/21 CSJN y 6/20 y 7/20 de la CFCPenal, para dictar sentencia en esta causa caratulada " [REDACTED] s/infracción artículo 2° Ley 26.364" Expediente N° 9725/2019/TO1 con relación a [REDACTED] (DNI. [REDACTED]), de nacionalidad argentina, nacido el 5 de abril de 1968 en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, hijo de [REDACTED] (v) y [REDACTED] (v), de estado civil casado, de ocupación comerciante, domiciliado en [REDACTED] del Barrio 300 Viviendas, Resistencia, Chaco.

Expediente en el que intervinieron el Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel, el Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez, el Dr. Gustavo Vargas Defensor Público Oficial de la Víctima en representación de [REDACTED], el imputado [REDACTED] representado por los Dres. Olga Mongelos y Leandro García Redondo.

De cuyas constancias,

RESULTA:

1) En estos obrados la pieza acusatoria del Fiscal describió que [REDACTED] de nacionalidad venezolana, denunció que [REDACTED] oriundo de esta ciudad de Resistencia, la contactó a través de la red social Facebook y por Whatsapp ofreciéndole trabajar en este país (y región) y ser socios en su comercio de venta de bebidas al por mayor "No somos chinos", además de proveerle una casa, un automóvil y una moto.

La negativa de Parra Rodríguez motivó que [REDACTED] contactara a [REDACTED] su hermano, a quien le pagó los pasajes para su viaje desde Venezuela al país en 2018. Poco tiempo después, [REDACTED] les envió los pasajes para el viaje de aquella y su hijo, [REDACTED], su cuñada y un hijo de esta última a través de un itinerario que incluyó un paso por la República de Bolivia.



#35578330#313439871#20211222115348624

El 20 de octubre de 2018, previo sortear una dificultad migratoria en la frontera de ese país con Argentina, [REDACTED] y sus acompañantes ingresaron a nuestro país, arribando a Resistencia el 21 de ese mismo mes y año.

Entre noviembre de 2018 y marzo de 2019, [REDACTED] mantuvo una relación sentimental con [REDACTED] que se interrumpió debido a los maltratos por parte de éste que incluían el sometimiento a prácticas sexuales sin su consentimiento, agresiones verbales, acoso psicológico, trato humillante ante su propio hijo y terceras personas amén de amenazarla con armas blancas.

La nombrada señaló que permanentemente [REDACTED] le refería que tenía que acceder a sus requerimientos sexuales como condición para obtener aquello que antes le había prometido, bajo amenaza de deportarla.

También, que aquél hacía ostentación de supuestos contactos suyos a quien incluso llamaba telefónicamente para ofrecer servicios sexuales describiéndola como "...una venezolana que estaba bien bonita..." poniendo a disposición sus fotografías y un número de teléfono, no obstante aclarar que esas propuestas nunca tuvieron una concreción.

Trabajó para el imputado de lunes a viernes y a cambio recibió por pago bolsas de harina para preparar arepas, mientras a su hermano (José) sí le abonaba \$3.000 por semana.

[REDACTED], gerente del comercio Tecno House y vecino de [REDACTED] fue testigo de la violencia que [REDACTED] ejercía para con [REDACTED], incluso le ofreció a ésta que se mudara a su casa hasta que pudiera conseguir un trabajo y alquilar una vivienda. Así lo hizo el 10 de julio de 2019 y fue a partir de ese momento que [REDACTED] comenzó a amenazarla, acosándola con vigilancias e interceptándola en la vía pública.

El 1 de agosto de aquel año, instantes después de dejar a su hijo en la escuela aquél comenzó a perseguirla a bordo de una motocicleta Honda, oportunidad en la que a la par de exhibirle un arma de fuego que portaba en la cintura le expresó que le iba a pegar unos tiros a [REDACTED] [REDACTED], lo que finalmente consumó el 3 de ese mismo mes y año.

Las lesiones infligidas al nombrado [REDACTED] le provocaron su muerte y esas contingencias tramitaron en el Expediente N° 25933/2019-1 "[REDACTED] [REDACTED] s/ homicidio preterintencional"; registro del Equipo Fiscal N° 3.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

Expte. Policial N° 130/905260-E-/2019 el que se condenó al nombrado a la pena de tres años prisión efectiva por homicidio culposo.

2) En la audiencia del 2 del corriente mes y año en curso se expuso el acuerdo entre la Fiscalía, la Defensoría de la Víctima, el imputado [REDACTED] y sus letrados para tramitar la causa bajo las prescripciones del artículo 431 bis del Ordenamiento ritual.

El convenio propició considerar a [REDACTED] autor del delito de trata de personas en grado de tentativa, mocionándose una pena de tres 3 años de prisión de cumplimiento efectivo (artículos 42, 145 bis Código Penal).

El Dr. Gustavo Vargas expresó que el acuerdo prevé también una reparación económica en dinero (U\$1500) que el imputado asumió frente a la víctima ([REDACTED]) quien lo consintió porque esa cantidad satisfacía los gastos operativos que implicó su repatriación a la República Bolivariana de Venezuela, país donde actualmente reside (Conf. acta de audiencia ante la Defensoría Pública Oficial de la Víctima de la Provincia del Chaco, 6 de diciembre 2021 incorporada al legajo vía sistema lex 100).

Se consensuó, además, proponer la prohibición de contacto por cualquier forma, personal, por interpósita persona, o por vías postal, redes sociales u otras, entre el encartado, la víctima y/o cualquiera de sus familiares.

El defensor Dr. Leandro García Redondo reparó en la necesidad de resolver la cuestión de competencia habida cuenta que este es último tribunal sentenciante y que se unifique la presente pena con la de igual cantidad impuesta en Expediente N° 25933/2019-1 "[REDACTED] s/ homicidio preterintencional"; registro del Equipo Fiscal N° 3, Expte. Policial N° 130/905260-E-/2019 registro del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, actualmente radicado en el Juzgado de Ejecución Penal N°1 ante el cual tramita un planteo de soltura respecto del causante.

3.1) Conocimiento de visu del imputado (art. 431 bis inc. 3 CPPN)

El nombrado [REDACTED] respondió preguntas de esta magistratura, manifestando su libre y voluntaria decisión de someterse a este procedimiento de resolución alternativa para lo cual -dijo- fueron convenientemente asesorado por los letrados que ejercen su defensa



#35578330#313439871#20211222115348624

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, la participación de aquél (art. 431 bis inc. 2, CPPN) fijado el encuadramiento legal y mocionada la sanción, fiscalía, imputado y defensa peticionaron la homologación del acuerdo.

4) El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los Representantes del Ministerio Público Fiscal.

Como ejercicio de facultades y en supuestos taxativamente enumerados, se otorga a los encargados de la promoción criminal, la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

En escenarios como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la verosimilitud de los hechos, hace que en la puja entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

Por lo demás “[n]o se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria -y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado- y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)”.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, la petición -formulada en el contexto inicial de una audiencia de debate de juicio oral- finalmente direccionada hacia la intervención unipersonal, habilita la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

sustanciación y el dictado del presente fallo en el contexto del instituto procesal invocado.

De suyo, en este tramo se verificó que el imputado prestó consentimiento de manera libre, voluntaria, y que la calificación legal acordada es congruente respecto de los hechos que conforman la plataforma fáctica.

No obstante el consenso, no se trata aquí de una decisión judicial inimpugnable, toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.

5) La CSJN estableció el método histórico para el análisis sobre los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399).

La modalidad de solución consensuada, no releva de la apreciación de las probanzas que no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción lógica y razonable.

La materialidad se sustenta en las pruebas generadas durante la instrucción, no obstante que esta magistratura no está obligada a valorar todas las existentes sino sólo aquellas necesarias y suficientes para lograr un juicio de certeza positiva.

Allende de las modificaciones en que coincidieron la fiscalía y las demás partes el examen del caso posibilita tener por cierto y acreditado los hechos con sustento en las siguientes piezas procesales: Expediente N° 26080/2019-1 del Equipo Fiscal N° 9, Poder Judicial de la Provincia del Chaco (fs. 1/2); acta de denuncia (fs. 3/4), declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 5/6 y vta.); informe disciplinario, Oficina del Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (fs. 11/12); informes sobre tareas investigativas del Departamento de Lucha contra la Trata de Personas -Policía del Chaco- (fs. 55/56, 80/81, 95/98, 100/106, 171/172, 218, 221, 261/268); informe de la Municipalidad de Resistencia (fs. 62/70); informe de AFIP (fs. 89/91), informe División Antecedentes Personales, Policía del Chaco (fs. 115), informe de la Dirección de Habilitaciones Comerciales (fs. 118); informe de la Comisaría 5ª Dirección



#35578330#313439871#20211222115348624

General de Seguridad Metropolitana -Policía del Chaco (fs. 135); informe de la División Delitos Tecnológicos Departamento de Investigaciones Complejas Policía del Chaco (fs. 138/144); informes de dominio DNRPA sobre pick up Ranger dominio [REDACTED] (fs. 159/164, 216); informe de la Oficina de Rescate (fs. 278); informe del Equipo Fiscal N° 3 Poder Judicial de la Provincia del Chaco (agregado digitalmente); acta de allanamiento, croquis y anexo fotográfico (fs. 40/41, 42/47, 51 y vta.); acta de allanamiento, croquis y anexo fotográfico (incorporado digitalmente); informe socio ambiental en el domicilio del imputado (incorporado digitalmente); informe del RNR (digital); informe de la Dirección Nacional de Migraciones (digital), examen mental obligatorio, artículo 78 CPPN (digital), testimonial de [REDACTED] (digital).

A esta altura del examen al plexo probatorio detallado, es posible cohonestar las acciones de [REDACTED] con quien en definitiva las acusó, [REDACTED].

Esas conductas confluyeron temporal y espacialmente en un ámbito donde el resultado, con la progresión que se verá más adelante, quedó alcanzado por una configuración típica.

Las producciones de los hechos determinantes de la acusación contenida en el acuerdo, admitidos por el encausado, no fueron cuestionados en tramo alguno de este proceso hasta esta instancia.

La deconstrucción de toda la plataforma fáctica permite visualizar realizaciones humanas, despliegues ejercidos con libertad y voluntad, con un propósito atribuible al enjuiciado aun cuando el tipo penal propiciado no alcanzó su perfeccionamiento consumativo.

En el marco de la sana crítica racional, el relato fáctico y sustento probatorio citados, más allá de toda duda razonable, confirman la existencia de los hechos traídos a esta instancia.

6) Autoría - Calificación Legal – Pena.

Manteniendo incólume la plataforma fáctica y superado a esta altura la legal y más que reiterada postura doctrinaria y jurisprudencial en cuanto a que la titularidad de la acción penal pública recae en cabeza Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN, art. 5 CPPN) teniendo presente la garantía *pro-persona* en todo cuanto implique punir una conducta, en este caso puntual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

es imprescindible establecer si los hechos y el andamiaje probatorio ratifican la lectura jurídica consensuada en el acuerdo.

Si bien el encartado realizó acciones que el juez de instrucción -con más retórica dogmática que basamento probatorio- subsumió con inconexa y magra fundamentación en una suerte de abanico de figuras penales, la lectura y mérito de los pocos datos objetivos posibilita -no sin esfuerzo- formar un cuadro convictorio que aproxima una respuesta afín con la previsión normativa del artículo 145 bis del Código Penal (ley 26842).

Por exigencia normativa, esta solución alternativa se nutre de las probanzas que, como se anticipó, tuvieron un escaso rigor analítico durante la instrucción y, más allá de que los efectos de este pronunciamiento hayan sido concordados por las partes, en absoluto puede prescindirse de la certeza (Conf. CADH, Garantías, artículo 8).

Para esta instancia decisoria, el difuso cuadro de evidencias requiere -al menos- de un ordenamiento temporal de los acontecimientos.

Si bien el curso de los acontecimientos mutó en el tiempo hasta el desenlace que aquí se juzga, existió en un punto embrionario un gesto que hasta podría asumirse como loable desde una primera impresión.

Una oferta laboral que existió. Así lo admitió la denunciante, oriunda de Venezuela donde residía, región de Sudamérica en la que es de público conocimiento la coyuntura socio económica -acuciante para una significativa porción poblacional- y determinante al momento de decidir emigrar.

Hasta ese extremo llegó [REDACTED], obviamente estimulada por la promesa de [REDACTED]

La recepción. [REDACTED] que costeó el viaje, fue a buscarla a Tucumán donde arribó el 20 de octubre de 2018 con su hijo, su cuñada [REDACTED] y el hijo de esta última. Ya en Resistencia los alojó en una vivienda supuestamente rentada por aquél, donde [REDACTED] comenzó a desarrollar el trabajo acordado hasta ese tramo sin sobresaltos ni situaciones problemáticas como lo indicó ésta.

Esas circunstancias precedieron a una etapa posterior donde ese vínculo laboral se transformó en sentimental, la nombrada y [REDACTED] mantuvieron una relación de pareja.



#35578330#313439871#20211222115348624

A partir de allí se sucedieron una serie de episodios donde predominaron el mal trato, la violencia, la denigración sustentada en la condición de mujer y migrante, la exhibición de un arma blanca para amedrentarla y a la vez persuadirla para prácticas sexuales forzadas y desagradables a las que [REDACTED] la sometía.

Incluso -según denunció [REDACTED]- delante suyo efectuaba llamadas telefónicas ofreciéndola a eventuales conocidos para que mantuvieran sexo con ella, la describía como "...venezolana bien bonita..." y además les aportaba el número de teléfono para que concertaran encuentros con ella.

La idea en [REDACTED], según [REDACTED], era que esa labor podría reportarle ganancias. De todas formas -dijo la denunciante- no pudo verificar si efectivamente esos llamados fueron hechos por aquél porque nunca nadie la llamó.

[REDACTED], devenido en testigo de lo que acontecía con [REDACTED] por haber sido vecino (colindante) del inmueble en [REDACTED] de esta capital, les posibilitó que ella y a su hijo que vivieran en su casa hasta obtener un trabajo y mejorar su realidad.

[REDACTED] reaccionó hostigándola, persiguiéndola cuando trasladaba a su hijo a la escuela, interceptándola a bordo de su motocicleta, un permanente acoso e intimidación, inclusive amenazándola con atentar contra [REDACTED] mostrándole un revolver que portaba en su cintura, todo ello con el propósito de que volviera a su casa.

Finalmente, una escalada más que recrudeció el conflicto, [REDACTED] consumó su amenaza contra [REDACTED] a quien le provocó lesiones con un arma de fuego que poco después causaron su muerte. Por ese delito [REDACTED] recibió una condena a tres años de prisión efectiva (Conf. Expte. N° 25933/2019-1 "[REDACTED] s/homicidio preterintencional", registro del Equipo Fiscal N° 3. Expte. Policial N° 130/905260-E-/2019).

En esa estructura fáctica, debe colegirse que [REDACTED] se erigió como principal y único motor desencadenante de los padecimientos reportados por [REDACTED]

La configuración penal optada impone una suerte de parcelamiento cronológico para entender -en definitiva- en qué momento del *iter* y cuáles elementos, en todo caso, posibilitan el encuadramiento propiciado que, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

oportuno resaltar, no fue precisado por el Defensor de la Víctima, tampoco por la Fiscalía ni la Defensa de confianza en punto a si fue trata para explotación laboral o sexual.

Ninguna de esas hipótesis fue lo suficientemente abordada. Aun cuando ambas pudieron haber coexistido, los pobres antecedentes de la causa me inclinan a considerar que la segunda forma, tentada, aproxima a la figura penal del acuerdo.

Dicho como está, la instrucción no cubrió probatoriamente espacios que el sentido común exigía, vgr. no existió un sola referencia testimonial inicial de [REDACTED], hermano de la víctima, menos de [REDACTED], su cuñada y quien la acompañó en la travesía. El Fiscal de juicio recién los contempló y ofreció en calidad de "testigos nuevos" en el tiempo del artículo 354 del Ordenamiento ritual.

Aun cuando [REDACTED] pudiera haberse representado que la situación del país donde residía [REDACTED] era un factor que facilitaría que la damnificada accediera a venir a esta región, debe descartarse en la medida que nada hay que pruebe y supere lo que hasta sólo debo catalogar de mera conjetura.

Tampoco que existió un engaño seductor a modo de captación -inicial- habida cuenta que la oportunidad laboral que le ofertaba era real, no enmascarada, incluso su hermano [REDACTED] que ya residía en esta ciudad, trabajaba para [REDACTED] y de hecho fue a través suyo que el encartado la convenció de venir al país.

A mayor abono, fue la actividad que la denunciante reconoció haber desarrollado por un tiempo.

Que la relación entre el imputado y la damnificada alternara desde una faceta laboral a una sentimental en cierto modo dificulta comprender cuando lo íntimo y propio del vínculo amoroso adquirió rasgos de explotación, menos aún si fue la propia [REDACTED] quien tuvo para sí la opción -de hecho la ejerció- al alejarse de [REDACTED] y poner así un coto a la situación.

Eso último efectivamente ocurrió cuando, facilitado por su vecino [REDACTED], mudaron de residencia -ella y su hijo- a la casa de éste.

Desde otra arista, que [REDACTED] ofertase de manera telefónica a [REDACTED] como especie de mercadería para consumo sexual a supuestos



#35578330#313439871#20211222115348624

conocidos o contactos suyos, vale mencionarlo, tampoco aquí la instrucción ahondó en mayores datos al respecto no obstante el secuestro de un celular (Samsung A20, SIM Movistar, conf. allanamiento al domicilio de [REDACTED], 19 de marzo de 2021), que no fue auscultado pericialmente.

Sin embargo, que aquella testimoniase que no supo si esa maniobra fue o no real toda vez que nunca nadie la contactó en su teléfono, es un detalle que debe ponderarse verosímilmente por la espontaneidad por cuanto a pesar del agobio de una relación insostenible e indigna, [REDACTED] no manipuló el contexto para agravar la situación de [REDACTED], por el contrario, relató hasta qué punto éste potenció una protervia que en la escalada registró un desenlace luctuoso, algo que en cierto modo ya le había anunciado: la agresión con arma de fuego y la posterior muerte de [REDACTED].

Esto último -más allá de tratarse de un hecho diferente- no puede considerársele aislado en tanto quedó inscripto en esa suerte de vía crucis que significó la experiencia de aquella con el aquí imputado.

A esta altura, las más que prolíficas fuentes internacionales (por citar y sin agotarlas, vgr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer de “Belem do Para” y la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”, precedentes jurisprudenciales internos, derecho comparado y antecedentes convencionales), aportan a una visión interpretativa cada vez más amplia y extendida de la perspectiva de género, insoslayable basamento desde el cual corresponde examinar casos como el traído a esta decisión.

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, dano o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Conf. artículo 1 de la Convención de Belem Do Para).

Sentado entonces que es dentro de las previsiones del artículo 145 bis del Código sustantivo donde se enmarca el hecho juzgado, resta por establecer si la evolución posibilita considerarlo tentado como propusieron las partes.

La acción es punible tanto cuando ocurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo, y también cuando falta algún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

elemento requerido por el tipo objetivo. De allí que el hecho punible tiene distintas etapas de realización (tentativa y consumación).

Ello así, por la exigencia de delimitar en qué momento el autor ingresa en el límite mínimo de lo punible, y cuándo alcanzó la etapa que permite llegar al máximo de punibilidad prevista.

“[I]a tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo...” (Zafaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002. p. 809).

En ese sentido, consideramos la tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

¿Cómo aplica ese concepto al caso de autos?

Debe considerarse que el tramo sensible se conformó con los “llamados telefónicos” que la denunciante dijo que ██████ llevó a cabo -como antes se dijo- para ofrecer sus servicios sexuales a terceros.

Ese acto preparatorio proyectado a una futura explotación sexual, finalmente no precipitó -así lo admitió ██████- ninguna consumación en tal sentido.

De los dos tipos de tentativas contemplados, tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada, me inclino por la primera, en la medida que ██████, si bien previó el hecho delictivo y, contando con la víctima, llevó a cabo aquellos actos necesarios para la consumación, no concretó: “[I]a tentativa impropia conocida también como tentativa acabada o como delito frustrado, se observa cuando el autor ha cometido todos los actos necesarios para la consumación de un delito, la cual no se actualiza por causas independientes de su voluntad...” (Conf. MALO CAMACHO, Gustavo. Tentativa del delito. versión PDF, p. 13-14).



Debo reconocer que, a pesar de la falta de consumación del delito, la acción desplegada por el imputado, fue la adecuada para alcanzarla (tentativa idónea).

6.i) En términos de participación puede señalarse que [REDACTED] realizó la acción típica del hecho por sí mismo, lejos estuvo de ser un sujeto fungible.

Tuvo el dominio funcional del hecho, lo visualizó, tanto en una fase preparativa como en una posterior ejecutiva que en definitiva no realizó.

La descripción probatoria (de la instrucción) apuntada como exigencia del instituto que aquí se trata, aporta al cuadro que tuvo en [REDACTED] al artífice de las contingencias denunciadas por [REDACTED].

El causante además, actuó con dolo, independientemente de que a ese elemento se lo conciba desde la teoría del conocimiento o desde la representación del tipo penal.

En autos, con la información colectada -embrionariamente- y de los prolegómenos a la irrupción prevencional a partir de la denuncia, quedó corroborado que aquél supo que a sus acciones concurrían los presupuestos objetivos del tipo, y una finalidad de explotación sexual que se frustró.

Ese saber, sin hesitación viene al caso en [REDACTED] y debe colegirse a partir del testimonio de [REDACTED] en las circunstancias arriba merituadas.

En este tramo, no advierto algún elemento distintivo que controvierta las acciones expuestas.

Cohonestando los hechos y pruebas la descripción típica de la norma (artículo 145 bis del Código Penal) deviene ajustada al caso. (Conf. Pronunciamientos del TOF de Resistencia, vgr. "Días y otros", "Suarez, Nely", entre otros).

El delito de trata es los denominados de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado antes del momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no este materialmente perjudicado o lo este sólo en parte.

Si bien las investigaciones de trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (de captacion, transporte y recepcion) a que la explotacion resulte consumada, de acuerdo a como se han ponderados los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

elementos probatorios, corresponde tener como disparador para una finalidad de explotación sexual -que no ocurrió- el momento en que el encartado comenzó sus ofertas para aquellos interesados en mantener contactos carnales con la damnificada.

Ese parámetro, a estar de las manifestaciones de [REDACTED] y en tanto no fueron controvertidos en parte alguna de este proceso, permite adquirir la obligada certeza para un pronunciamiento condenatorio. La exteriorización de la acción de [REDACTED] -aun cuando no se reportó una sola oportunidad de explotación sexual de la nombrada- hace plausible subsumir su conducta en el delito de trata de personas, aun cuando la finalidad de explotación no haya logrado materializarse, como antes se expresó.

En términos objetivos, el racconto de eventos arriba descriptos no posibilita una lectura o encuadramiento alternativo. El enjuiciado realizó acciones manifiestamente reveladoras e impregnadas de una intencionalidad dañosa a la libertad de quien resultó víctima.

La reconstrucción de los sucesos posibilita obtener una conducta humana, no derivada de la naturaleza sino como ejercicio de libertad de quien, a través de distintos aportes, posibilitó la configuración típica de un hecho que no superó un grado de conato.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte la presencia de un sujeto activo (agente) y la concurrencia de los elementos objetivos del artículo 145 bis del Código Penal, como supra se describió.

Hasta aquí puedo afirmar que la conducta de [REDACTED], se presenta contraria a derecho y sin circunstancias justificantes permisivas que deban ser soportadas por la sociedad e impidan, en consecuencia, su clasificación como conductas antijurídicas.

- Juicio de culpabilidad

Procesalmente, nada plausible desnaturalizó los hechos comprobados, el nombrado dispuso y realizó la conducta ilícita que se le atribuyó.

Su nivel de instrucción (estudios primarios completos) pone de resalto una formación básica y suficiente que implica, por un lado, un grado aceptable para comprender lo ilegal y a la vez impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena diferente a la mocionada en el acuerdo.



#35578330#313439871#20211222115348624

Los datos obrantes en autos lo muestran apto para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia y mayor conciencia de lo antijurídico “[a]l momento del examen médico el evaluado se presenta orientado auto y alopsíquicamente, lucido y vigil. Actitud colaborador durante la entrevista, mantiene contacto ocular durante la misma. Pensamiento y discurso sin alteraciones en curso, con contenido coherente. Teniendo conciencia de la realidad y percibirla tal cual es. No refiere alteraciones sensoperceptivas ni se objetivan...” (Conf. informe art. 78 CPPN).

Por otra parte, el relevamiento social – ambiental tampoco revela condiciones de miseria. Su actividad como comerciante pone de resalto la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar la ilegalidad de sus acciones, resultando amplio su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma.

Lo dicho, me lleva a descartar cualquier condicionante para justificar, permitir o eximirlo de responsabilidad por sus acciones.

Las referencias precedentes habilitan a considerarlo –como ya señalé- autores penalmente.

La autodeterminación y conciencia en los hechos reafirman la comprensión de la antijuridicidad y también la necesidad y merecimiento de la pena que les cabe al verificarse las condiciones objetivas de punibilidad preestablecidas.

- Sanción

Por razones de metodología y buen orden las consideraciones que siguen aportan el fundamento para la procedencia de la pena que las partes mocionaron en el acuerdo.

Como liminarmente quedó expuesto, la Fiscalía, el Defensor de la Víctima, el imputado y la Defensa particular, alcanzaron libremente y sin condicionamientos un acuerdo de juicio abreviado, canal procesal contemplado en el Código Procesal Penal vigente (Ley 23.984).

- Mensuramiento punitivo

Con sustento en las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoro como agravantes las siguientes circunstancias:

- *Calidad de los motivos que determinaron a [REDACTED] a delinquir.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

Sin mayor esfuerzo es fácil percibir que el lucro estuvo en el ideario del nombrado.

A estar de la letra expresa del art. 41 apartado 2 del Código Penal ninguno de los enjuiciados -como también se señaló- estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad insuperable para ganarse el sustento. Sus formaciones, aun básicas y sus conocimientos de oficios eran -lo son aún- herramientas válidas para aportar a la subsistencia propia y la de los miembros de su familia de una manera lícita.

- Conducta anterior al hecho.

El causante registra una condena de tres años de prisión efectiva en causa N° 25933/2019 "██████████ s/homicidio culposo" que tramitó en ante la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

- Conducta posterior al hecho.

██████████ arribó a esta instancia de decisión encontrándose privado de libertad y alojado en dependencia local de Gendarmería Nacional.

- Atenuantes.

- Extensión del daño y peligro causados.

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho únicamente admite aspectos de las personalidades de los imputados relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo - especiales (Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CFCPenal, Sala II, 12/08/10).

Lo que surge producido probatoriamente en la causa, no permite visualizar elementos que posibiliten un menor rigor punitivo al postulado.

- Mayor o menor peligrosidad.

En términos de autoría penal, no obstante esta incursión delictiva, no se visualiza una peligrosidad que amerite adoptar algún temperamento y/o medida de seguridad particular más apropiada que la pena.

En igual sentido ponderatorio, el relevamiento social ambiental practicados no proporciona datos de conflictividad intra familiar ni con terceros.

Limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.) en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador de acuerdo al axioma "*nulo es el juicio sin acusación*", concluyo



#35578330#313439871#20211222115348624

que la sanción deben integrarse como se la mocionó: 3 años de prisión de cumplimiento efectivo.

En otro orden, también corresponde atender la petición efectuada por el Defensor de la Víctima Dr. Gustavo Vargas en cuanto a prohibir a [REDACTED], por cualquier vía y/o medio, por sí o interpósita persona, todo contacto con [REDACTED] y el entorno familiar con quienes convive en la República Bolivariana de Venezuela.

Considero que la cantidad de sanción privativa de libertad se ajusta a pautas de prevención especial y general, y al principio de proporcionalidad atento a la magnitud del injusto y la progresión ejecutiva del hecho (tentativa) que torna aplicable componer la pena con arreglo a lo normado por el artículo 44 del Código Penal.

Por último, corresponde imponer al causante la obligación de satisfacer las costas del proceso con las salvedades que se indicaran infra (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

Atento a la forma de este pronunciamiento, corresponde hacer cesar toda medida cautelar que oportunamente se dispuso sobre el causante juntamente con su anotación en los registros públicos correspondientes. Oficiese.

A las demás incidencias:

- Decomisos

Corresponde disponerlos con relación a los elementos que se hubieren secuestrados en autos (dinero, teléfonos celular, etc.) a los que deberá darseles el destino que por ley corresponda (art. 23 del Código Penal, 522 del CPPN).

- Honorarios

Se pondera aquí, la labor de los letrados particulares, la extensión de sus intervenciones, el contenido jurídico de las presentaciones efectuadas, la calidad de la actuación y resultados obtenidos.

Con independencia de la suerte de su representado, lo sustancial de sus tareas se desarrollaron dentro de los estándares deseables según las distintas etapas (instrucción, estadio preliminar, propuesta para juicio abreviado) y las estrategias defensivas articuladas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9725/2019/TO1

Estimamos que los honorarios profesionales de los Dres. Olga Mongelos y Leandro García Redondo deben integrarse con la cantidad de 50 UMA (arts. 531, 534 CPPN; 19 de la ley 27.423; Ac. 12/2021 CSJN).

-*Cómputo de Pena.* A practicarse por el Actuario, el que aprobado se comunicarán al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a [REDACTED] cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como autor penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL en grado de TENTATIVA, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y COSTAS, ordenando el cese de toda medida cautelar que a su respecto se hubiere dictado (art. 42, 44, 45, 145 bis del Código Penal, art. 1, inciso c, ley 26842; arts. 518, 530, 531 CPPN).

II.- PROHIBIR a [REDACTED] por cualquier vía y/o medio, por sí o interpósita persona, todo contacto con [REDACTED] y el entorno familiar con quienes convive en la República Bolivariana de Venezuela.

III.- DECOMISAR los efectos secuestrados, dándoseles el destino que por ley corresponda (artículo 23 del Código Penal, 522 del CPPN).

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Olga Mongelos y Leandro García Redondo deben integrarse con la cantidad de 50 UMA (arts. 531, 534 CPPN; 19 de la ley 27.423; Ac. 12/2021 CSJN).

V.- Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese y cúrsense las comunicaciones ordenadas.

JUAN MANEL IGLESIAS



#35578330#313439871#20211222115348624

JUEZ DE CAMARA

FRANCISCO RONDAN
SECRETARIO DE CAMARA



#35578330#313439871#20211222115348624